

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 93

2020-00036-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de Indignidad para Suceder instaurada a través de apoderado por el señor BENJAMÍN DE JESUS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma ya había sido presentada ante el despacho en el año 2020, en aquella ocasión se inadmitió y posteriormente se rechazó. En esta ocasión el despacho debe inadmitir la misma por lo que pasa a explicarse:

1.- En ninguna parte del libelo se acredita o se precisa constancia o certificación de mensaje de datos, que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 donde negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020. En la citada providencia dijo:

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Debe por tanto el apoderado corregir esta falencia, para que el poder se entienda aceptado conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, tal como lo menciona la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

2.- En los hechos de la demanda, concretamente en el sexto, se menciona que el Juzgado Civil Circuito de Riosucio, en el año 2009 profirió sentencia dentro de proceso de simulación al parecer, en contra del demandado, prueba que no se adjunta con el libelo. Debe por tanto el apoderado allegar los documentos que soporten tal hecho.

3.- No obstante que el apoderado señala claramente el número de su tarjeta profesional en el poder que le fuera otorgado, el Despacho avizora que quizás por una ligereza el referido número quedó mal citado en la parte final de la demanda. Debe, por tanto, corregir desde ahora dicha falencia.

4.- Como en los anexos de la demanda se adjunta el comprobante de envío del libelo al demandado, cuya certificación se adjunta, en lo posible debe aportar el apoderado el comprobante de recibido del envío de dicha demanda, lo que redundará en el conteo de los términos señalados en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del num. 7 del art. 90 ídem).

Se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial, para actuar en representación del señor BENJAMIN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Indignidad para Suceder instaurada a través de apoderado por el señor BENJAMÍN DE JESUS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer Personería Jurídica al DR. JUAN DE JESUS ÁLVAREZ ACERO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 30482 del C.S.J., para que actúe en representación del señor BENJAMÍN DE JESUS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Conceder cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRÓ ROMERO VILLADA
Juez